

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA,
Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

RAD: 2019-00218

Téngase en cuenta que la demandada TRECEMESES S.A.S. se notificó del auto admisorio de demanda y dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, no se opuso a las pretensiones o al cálculo de la indemnización respectiva, guardando silencio procesal.

Así las cosas y agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones :

ANTECEDENTES :

EL GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. obrando por medio de apoderado judicial constituido para ello, instauró demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELÈCTRICA DE OCUPACION PERMANENTE sobre el predio rural denominado “FINCA EL DESCANSO”, ubicado en la vereda JUAN DE VERA del Municipio de San Francisco – Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-978.

Lo anterior con el fin que, surtido el trámite correspondiente, se decretase la imposición de una Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente a favor de la demandante y sobre el predio aludido respecto de un área aproximada de 1.757 metros cuadrados.

Mediante auto fechado 17 de febrero de 2020, se admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo acorde a lo previsto en el decreto 1073 de 2015 así como la práctica de diligencia de inspección judicial, la cual se llevó a cabo el día 2 de marzo de los corrientes. La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo octavo del decreto presidencial 806 de 2020 y no hizo uso de su derecho a la contradicción.

CONSIDERACIONES

Se advierten satisfechos a cabalidad los llamados comúnmente por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes. Así mismo, no se advierte vicio alguno que pueda invalidar la presente actuación, por lo tanto se impone la emisión del fallo de fondo que ponga fin a la instancia.

En el caso bajo estudio, tanto del petitum de la demanda como de la causa pretendí, se deduce claramente que se persigue imponer una servidumbre al predio cuya propiedad ostenta el extremo demandado, tendiente a facilitar la comercialización o prestación del servicio de energía eléctrica.

Según lo previsto en el capítulo II de la ley 56 de 1981 en concordancia con la sección 5 del decreto 1073 de 2015, al presente asunto debe aplicarse tramite especial, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el estatuto procesal civil, procedimiento a que juicio de este despacho se aplicó a cabalidad.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 25 de la ley 56 de 1981:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la Facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”.

Ahora bien, la normatividad que regula los supuestos de hecho en que se fundamenta la petición de imposición de servidumbre, prevén como presupuestos para la prosperidad de la presente acción los que a continuación se señalan :

- a) La demandante debe prestar de un servicio público.
- b) Se requiera pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio o prestación del servicio público.
- c) Se adjunte el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- d) Se estimen los perjuicios que se causen al predio afectado con la servidumbre.

El primer presupuesto se encuentra acreditado en el presente asunto ya que si bien la entidad demandante no es una empresa de carácter público, como bien se colige del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad (Folios 2-15), ésta circunstancia no da al traste con el cumplimiento del presupuesto, ni deslegitima a la empresa demandante en la acción impetrada, pues en últimas el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, es una entidad que actualmente está encargada del suministro, distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica en Bogotá y sus alrededores, incluso tiene presencia nacional e internacional en tal actividad. Las anteriores razones surgen como suficientes para tener por acreditada la legitimidad por activa dentro de la acción de la referencia, pues aunque la empresa que presta el servicio es privada, el carácter de la misma no pierde su naturaleza.

El segundo presupuesto se encuentra acreditado, toda vez que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) adscrita al Ministerio de Minas y Energía, adjudicó a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP el proyecto para el cual se requiere la servidumbre objeto de este proceso e identificado como UPME 01-2013 SOGAMOSO.

Los últimos dos presupuestos se encuentran demostrados a cabalidad, pues con la demanda se allegó el plano general levantado por la DEMANDANTE y complementado con los documentos adosados en la inspección judicial efectuada por este despacho sobre el predio objeto de gravamen en los cuales consta que sobre dicho inmueble se encuentran proyectadas la instalación de líneas de conducción de energía. El estimativo de la indemnización de los perjuicios que se puedan ocasionar al demandado obra a folio 21 del diligenciamiento, el cual no fue objeto de oposición en legal forma y cuenta con el respaldo probatorio del título judicial consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho por tal concepto (Fol. 37).

Corolario a lo anterior, se erige la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la imposibilidad de fijar costas debido a que no se acreditó oposición formal a las pretensiones de la demanda.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: IMPONER GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE PUBLICA PARA LA CONDUCCION Y SUMINISTRO DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA a favor de GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. y sobre el predio rural denominado "FINCA EL DESCANSO", ubicado en la vereda JUAN DE VERA del Municipio de San Francisco – Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-978. La servidumbre consta de un área de 1.757 metros cuadrados con un ancho máximo aproximado de 32 metros y largo máximo aproximado de 90 metros según lo plasmado en plano de servidumbre obrante a folio 19 del diligenciamiento y cuya copia hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a TRECEMESES S.A.S. atendiendo su relación de propiedad con el predio objeto de servidumbre, permitir el ingreso a los dependientes, agentes o personas autorizadas por la empresa GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.. en la zona determinada como servidumbre, para que ejerzan actividades de Instalación, vigilancia, control y mantenimiento que requiera la materialización del proyecto energético nominado UPME 01-2013 SOGAMOSO así como para mantener la distribución o suministro eficaz del servicio de energía eléctrica en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 156-978. OFICIESE.

CUARTO: RECONOCER en favor de los señores RUBEN ROMERO, VICTOR ACERO CHAVEZ y BENILDA CARDENAS DE ACERO, la suma de \$ 13'194.063,00, por concepto de indemnización de perjuicios con motivo de la servidumbre impuesta. Por secretaria elabórese el título respectivo. OFICIESE.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la presente demanda. OFICIESE.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por mandato legal, atendiendo el hecho que la presente acción no trata de los procesos denominados "contenciosos" sino que la acción apunta a una imposición legal y no a la condena del extremo demandado.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior archívense las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 25
Hoy 20 NOV 2028 7:58 AM
Secretario:
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE